

16. Existen otros muchos decretos del concilio de Trento, por los que los regulares y los canónigos exentos están sujetos á los obispos en lo que no toca á la disciplina monástica ó canonical; como sucede si ejercen la cura de almas sobre personas seculares sujetas al obispo, ó si cuidan y administran hospitales, capillas ó lugares piadosos que se hallan bajo la potestad episcopal (1). Pero lo que promovió mas la disciplina eclesiástica fué sin duda el que en las funciones jerárquicas todos los monjes estuviesen sujetos á los obispos: se estableció que sin aprobacion y permiso suyo no pudiesen los regulares confesar ni predicar en sus iglesias (2); y se mandó por punto general, que en la observancia de las fiestas y en los ritos eclesiásticos todos los regulares observen las costumbres de la diócesis en donde residen, para que el culto que se tributa á Dios públicamente sea uniforme en todas las iglesias (3).

por el que, salvando las exenciones, disfrutasen los obispos de una potestad delegada sobre los monjes y demás exentos. Sebastian Pignini, uno de los auditores de la Rota romana, inventó esta fórmula saludable; y realmente se publicaron muchos decretos, por los que se concedía á los obispos una potestad delegada, ó apostólica. La primera de estas fórmulas parece conceder únicamente á los obispos una potestad delegada, y la segunda añade la potestad apostólica á la episcopal; pero hubiera sido mas conveniente á la Iglesia, según el parecer de los obispos de Alemania y España, abolir enteramente los privilegios y exenciones.

(1) Sess. 21. de ref. cap. 8. et 22. de ref. cap. 8. et 9.

(2) Sess. 25. de ref. cap. 13. et sess. 24. de ref. cap. 4.

(3) Trident. sess. 23. de regular. cap. 12.

FIN DE LA PARTE TERCERA.

NOTAS

Á LAS

INSTITUCIONES DEL DERECHO CANÓNICO

DE DOMINGO CAVALARIO.

NOTA 1ª. (pág. 3). La iglesia de España en sus primeros tiempos acudia tambien á las sagradas Escrituras y tradiciones apostólicas para la instruccion del pueblo cristiano; y si ocurría alguna controversia, era dirimida por los obispos con los presbíteros, ó por los obispos de toda una provincia congregados, pidiendo á veces consejo á los de mejor opinion y fama entre los de las inmediatas. Así se infiere de lo que aconteció en la causa de Basilides y Marcial, según S. Cipriano, *Epist.* 68, quien consultado por la iglesia de España acerca de la consagracion de los obispos, contestó, refiriéndose, no á cánones escritos, sino á lo que se observaba por tradicion divina y práctica recibida de los apóstoles.

NOTA 2 (pág. 4). Nuestros antiguos concilios no hacen mencion de los cánones apostólicos, que en la prefacion que va al frente de la coleccion de cánones de la iglesia goda, atribuida por muchos á S. Isidoro, son calificados de apócrifos é inventados por los herejes. Veáse el *Discurso sobre las colecciones de cánones griegas y latinas*, por D. Vicente Gonzalez Arnao. Puede tambien verse la *Teoria de las cortes* de D. Francisco Martinez Marina, el cual en el tomo 1º., pág. 27, dice: « Los obispos conservaban con loable constancia las instituciones apostólicas y las sencillas costumbres de los primeros cristianos: se negaron á todo género de novedades, aunque autorizadas por otras iglesias, así de Oriente como de Occidente; no reconocieron ni dieron lugar entre sus leyes á los cánones llamados apostólicos, ni á las falsas decretales, ese manantial de eternas discordias entre el sacerdocio y el imperio. » Y ya antes habia dicho Masdeu, en el tomo 8º. de su *Historia critica de España*, pág. 229, hablando de la época de la España romana, que los Españoles no dieron lugar en su

Código de leyes eclesiásticas á los famosos cánones que abusivamente llaman apostólicos.

NOTA 3 (pág. 8). El cánón 1º. del concilio Toledano III dice: *Continúen en su vigor las epístolas sinódicas de los santos obispos de Roma*; de lo que se infiere que solo se tenían por obligatorias las dadas en sínodo, y no otras. Véase á Masdeu en su *Historia crítica*.

NOTA 4 (pág. 12). En España esta publicacion de las decretales debia hacerse en cada iglesia por los metropolitanos y obispos. Así parece deducirse de la carta del papa Siricio á Himerio Tarraconense y de la de Leon el Grande á Toribio Asturicense, los cuales quisieron que las epístolas decretales fuesen enviadas á todos los obispos de España. Así, para que las actas del sexto concilio general fuesen conocidas de los obispos de España y corroboradas con la fuerza de la autoridad, les fueron enviadas por Leon II. (Véase el concil. Tol. XIV, cán. 2). Y en el XVI, cánón 7, se mandó que cada obispo..... *reuniese dentro de seis meses todos los abades, presbíteros, diáconos y clérigos, y tambien á todos los habitantes de la ciudad y de la provincia, para instruirles de todo lo que se habia definido en aquel año en el concilio.*

NOTA 5 (pág. 15). En la España goda los reyes autorizaban y confirmaban los cánones de los concilios nacionales Toledanos, como lo hizo Recaredo con el tercero, cuyo ejemplo en esta parte siguieron los monarcas posteriores.

A fin de que las bulas, breves y despachos de la corte de Roma tengan puntual ejecucion en estos reinos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio ó desasosiego público, se halla prevenido desde la mas remota antigüedad por nuestras leyes, que no puedan llevarse á efecto sin obtener antes el *pase regio*, para lo que se habian de presentar ante el Consejo, y ahora ante el supremo tribunal de Justicia (1), segun las reglas siguientes contenidas en la pragmática de 16 de junio de 1768 (*ley 9, tit. 5, lib. 2. Nov. Rec.*): 1ª. Se han de presentar para su reconocimiento todas las bulas, breves, rescriptos y despachos de la curia romana que contuvieren ley, regla ú observancia general; dándoseles el pase para su ejecucion, en cuanto no se opongan á las regalías, concordatos, costum-

(1) *Reglam. prov. para la administracion de justicia, art. 90, facultad 11.*

bres, leyes y derechos de la nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero. 2ª. Tambien deben presentarse las bulas, breves ó rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa ó indirecta del santo concilio de Trento, disciplina recibida en el reino y concordatos de nuestra corte con la de Roma; los notariatos, grados, titulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios ó regalías de la corona, patronato de legos y demás puntos contenidos en la ley 1ª, tit. 15. lib. 1. 3ª. Asimismo deben presentarse todos los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de jueces, delegaciones ó avocaciones, para conocer en cualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los tribunales eclesiásticos, y generalmente cualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende la real potestad temporal ó de los tribunales, ó las leyes ó costumbres recibidas, ó se perjudica á la pública tranquilidad, ó se usa de las censuras *in Cæna Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalia. 4ª. Del mismo modo se han de presentar todos los breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los regulares. 5ª. Igual presentacion previa deberá hacerse de los breves ó despachos que intente obtener cualquier corporacion ó persona, para la exencion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica. 6ª. En cuanto á los breves ó bulas de indulgencias, debe guardarse la ley 5ª. de este titulo, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los Ordinarios y al comisario general de Cruzada, conforme á la bula de Alejandro VI. 7ª. Los breves de dispensas matrimoniales, de edad, *extra-temporas*, oratorios y otros de semejante naturaleza, están exceptuados de la presentacion general en el tribunal supremo de Justicia, pero deben manifestarse precisamente á los Ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y como delegados regios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera por medio de ellos la disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el concilio Tridentino; y los mismos tienen obligacion de dar cuenta á dicho tribunal por mano de sus fiscales de cualquier caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias. 8ª. Por cuanto el santo concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en las *sede-vacantes*, y la experiencia acre-

dita su inobservancia en estos reinos, interin dure la vacante deberán presentarse al tribunal supremo los rescriptos, dispensas ó letras facultativas, ú otras cualesquiera que no pertenezcan á penitenciaria, sin embargo de lo dispuesto para *sede-plena* en el artículo antecedente. 9.^a Los breves de penitenciaria, como dirigidos al foro interno, están exentos de toda presentacion. 10.^a Los trasgresores de esta ley están comprendidos en la disposicion de la ley 5.^a de este título; esto es, incurren siendo legos, en las penas de confiscacion de la mitad de sus bienes y destierro perpetuo del reino, y siendo eclesiásticos, debe proceder contra ellos el Ordinario, condenándolos en las penas que segun la calidad y exceso del delito merecieren.

Aunque es privativo del tribunal supremo el conocer de las demandas sobre retencion de gracias pontificias, están obligadas sin embargo todas las justicias del reino por punto general á cuidar de que no se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ni cualquier otro despacho que viniere de la curia romana, sin que haya precedido su presentacion y pase en el supremo tribunal, adonde deben remitir con las diligencias originales todas las de aquella clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la pragmática que se acaba de trascribir (*ley 14, tit. 5, lib. 2 Nov. Rec.*); y procediendo con todo rigor contra los infractores, arreglándose á dicha pragmática y á la ley 1.^a tit. 15, lib. I (*Decreto de 28 de junio de 1841*).

Para impedir todavía con mas seguridad la introduccion de bulas perjudiciales al bien público, ó falsificadas por la codicia de agentes particulares, se dispuso en real orden de 11 de setiembre de 1778 (*ley 12, tit. 5, lib. 2. Nov. Rec.*), que las solicitudes de dispensas, indulto ú otra gracia pontificia, excepto las que vengan para los arctados, y las despachadas por penitenciaria, se entregasen al Ordinario de la diócesis, para que las dirigiese con su dictámen al gobierno, para que este les diese la mas segura y menos costosa direccion; y al efecto se instituyó en 30 de noviembre del mismo año (*nota 19 del mismo título*) la agencia general de preces á Roma, cuyas funciones, por haberse suprimido en 7 de junio de 1837, han quedado á cargo de la pagaduría del ministerio de Estado. Y en real orden de 1.^o de enero de 1835 se previno, que no se admita ni dé curso para su cumplimiento á bulas, breves ni res-

criptos pontificios, que no se presenten por la expresada agencia general de preces, que las fechará y rubricará para evitar cualquiera duda; siendo la voluntad de S. M. que se consideren sin efecto alguno los que se obtuvieren y presentaren en otra forma, y contra el tratado vigente con la corte de Roma.

Las facultades que en el dia competen al supremo tribunal de Justicia en materia de retencion de bulas y rescriptos pontificios, con arreglo al art. 90 del Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1855, son: 1.^a Conocer en primera y segunda instancia de las demandas sobre retencion de bulas, breves y rescriptos apostólicos. 2.^a Hacer que se le presenten las bulas, breves y rescriptos apostólicos, para examinarlos y concederles el pase, ó retenerlos con arreglo á las leyes. 5.^a Examinar tambien, y dar ó negar el pase á las preces que se dirijan á Roma, en aquellos casos en que para tal efecto deben presentarse al tribunal supremo, con arreglo á las reales disposiciones vigentes en la actualidad.

Segun algunos autores, compete exclusivamente á los fiscales del tribunal supremo de Justicia el introducir los recursos de retencion; aunque bien puede la parte agraviada, despues que se hubieren admitido, adherirse en calidad de tercero coadyuvante, haciéndolo en el tiempo y forma que por regla general prescriben las leyes; pero segun otros, todo interesado ó perjudicado puede introducirlos directamente por sí.

El medio de impedir el daño que se teme con la ejecucion de la bula, se reduce á dar noticia al fiscal de la parte que la ha obtenido, del asunto que contiene y del daño que produciria su ejecucion; debiendo otorgarse á su favor poder suficiente, bajo la caucion y obligacion de responder de la seguridad de cuanto expone, para que reclame la retencion y haga la suplicacion conveniente á nombre de S. M. El fiscal en su vista, si entendiere que la causa pública tiene interés en ello, introduce el recurso, y á su instancia se libra la provision ordinaria, para que se recoja la bula y se traiga al tribunal, con los autos y diligencias que en su virtud se hayan hecho por el ejecutor. A la espalda de la provision pone el fiscal la persona ó procurador á quien da su poder, para que pida y practique á su nombre las diligencias conducentes, á fin de que tenga cumplido efecto lo mandado por el tribunal; pero antes de la entrega de la provision debe el recurrente prestar fianzamiento,

de que pagará á la otra parte todas las costas y daños que se le irrogaren, en caso de no ser cierta su relacion, y dejar al mismo tiempo procurador con poder bastante para que se siga la causa con su citacion.

Recogida la bula y venidos los autos en cumplimiento de la provision, se sigue en el tribunal supremo un juicio ordinario, de cuya sentencia se admite súplica; mas la decision de esta produce ejecutoria.

La retencion que manda hacer el tribunal supremo, no es absoluta ni perpetua, sino interina y pendiente de lo que provea y mande S. S., informado de las justas causas que ha tenido el tribunal supremo para suspender la ejecucion; lo que se verifica por medio de una reverente súplica á nombre del monarca.

No solo puede intentarse el recurso de retencion contra las bulas ó rescriptos pontificios que no hayan obtenido el pase, sino tambien contra los que lo hayan obtenido, porque este no se concede sino en la inteligencia de que en las bulas no se ofende la regalia ni la causa pública, y con la tácita condicion de que no haya perjuicio de tercero; y la accion para intentarlo no se prescribe por mas años que trascurran, especialmente por lo que hace á las regalías de la corona, segun asienta el señor Covarrubias (1).

NOTA 6 (pág. 25). Debe tenerse por cosa fuera de duda que la iglesia de España comenzó á formar su propio código ó coleccion de cánones desde el siglo cuarto. Porque ¿cómo se ha de creer que los santos obispos que á la sazón florecian en ella, y especialmente el grande Osio, obispo de Córdoba, dejasen entregados al olvido los cánones Iliberitanos, Nicenos y Sardicenses, en cuya formacion el mismo Osio habia tenido tan gran parte? ¿Quién puede dudar que este llevó los cánones Iliberitanos al concilio de Nicea, presentando el cánón 27 de aquellos como modelo para el 5º. de este? ¿Quién negará que los cánones Iliberitanos se leyeron en los concilios Arelaten- ses I y II, al ver que sirvieron tambien de modelo y ejemplar

(1) Véanse sobre esta materia el tit. 5. lib. 2. *Nov. Rec.*; el conde de la Cañada, part. 2, cap. 7, 8, 10 y 11; Covarrubias, Gomez Negro, part. 2. pág. 88; Tapia, *Febrero Novísimo*, tomo 9. cap. 10; Escriche, *Diccionario razonado*, art. BULA; Zúñiga, *Biblioteca judicial*, part. 5. tit. 5. sec. 2. cap. 2.

para los que se formaron en estos? ¿Quién ignora que el concilio Toledano I miró al Niceno como norma para celebrar los órdenes? Añádase á esto cuán verosímil es que los obispos de Caslona, Zaragoza, Mérida, Córdoba y Barcelona, que se hallaron en el concilio Sardicense, trajesen consigo sus cánones; lo que es muy probable, si se atiende que en el cánón 6.º del concilio Valentino parece se tuvo á la vista el 19 del Sardicense, y en el 58, cap. 20 del Bracarense el 15 del mismo Sardicense. Infírese de aquí que la iglesia de España tenia ya en el siglo cuarto los cánones Nicenos, Iliberitanos y Sardicenses, aunque no conste si separados ó formando coleccion.

Añadiéronse á este código en el siglo sexto los cánones franceses, de los cuales hace mencion el cánón 11 del concilio Tarraconense: halláanse entre ellos los del sínodo Regiense, de los que menciona cinco el cánón 2.º del Valentino; los de los sínodos Agatense y Aurelianense I, de los que el cánón 5.º del Ilerdense menciona 26 del primero y 9 del segundo. Quizá se añadirían los españoles, segun se iban formando, porque el cánón 16 del mismo concilio Ilerdense parece referirse al 12 Tarraconense, y al parecer tambien se añadirían los de los concilios Constantinopolitano, Efesino y Calcedonense, porque los de este, que fué el último, fueron renovados por el cánón 10 del celebrado en Barcelona en 540, como lo dan á entender estas palabras: *mandamos que se observe lo que ordenó el concilio Calcedonense acerca de los monjes.*

Hasta aquí hemos probado por conjeturas, aunque no de leve momento, la antigüedad del código ó coleccion de cánones de España, reconocida generalmente por nuestros mas distinguidos historiadores; pero al llegar á mediados del siglo sexto hallamos una prueba que no nos deja ya duda alguna de su existencia, en el concilio I de Braga, en el que despues del cánón 17, á instancia del metropolitano Lucrecio, *se volvieron á leer en el código ante el concilio los cánones de los sínodos generales y locales*, cuya observancia se mandó en el cap. 22, ó cánón 41, que dice: *Se ordenó que nadie se atreviese á quebrantar los mandatos de los antiguos cánones, que se acababan de leer en el concilio.*

Existía pues por este tiempo en España un código ó coleccion, compuesto de los cánones de los cuatro concilios generales Niceno, Constantinopolitano, Efesino y Calcedonense, y de los provinciales. Asi lo indica aun mas claramente el si-

cirano, del que tomó el cap. 59 de su colección (1). Pero si Martin hubiera traducido este canon como lo está en la versión vulgarata, hubiera excitado disensiones entre los Latinos, donde siempre estuvo en vigor una disciplina contraria; obró pues con prudencia, haciendo latino el canon griego, esto es, acomodándolo á la índole de las costumbres de España. Y además de esto, ¿quién se atreverá á sostener que la versión vulgarata del canon ancirano es mas fiel que la de Martin, en la cual trató de volver los cánones á su antiguo texto? Martin era temido por tan perito en ambos idiomas, que segun Gregorio Turonense (*Histor. Franc. lib. 4, cap. 58*), no tenia quien le igualase en su tiempo. A la verdad no todas las variantes de este canon están en contradicción con la versión de Martin.

Dicen en segundo lugar, que juntó en uno muchos cánones de diversos concilios, como el 5 del Niceno, el 6 del Toledano I y el 15 del Bracarense I, de los que formó el cap. 52 de su colección; pero le objetan esto sin razón, porque el citado cap. 52 está tomado solamente del canon niceno, y si el colector añadió alguna palabra, no la tomó de los otros dos concilios, sino de su propio caudal, para aclarar mas el sentido del canon. Aun cuando lo añadido fuese conforme á la doctrina de los concilios Toledano y Bracarense, ¿qué podría echársele en cara? Casi todos los concilios del orbe cristiano enseñaron la misma disciplina que el canon 6º del Niceno. No es por tanto digno de excusa Berardi, cuando dice: *Yo desearia mejores y mas fieles intérpretes. Me complaceria en tener á Martin Bracarense por maestro de doctrina canónica; pero no me valdré de él como colector de cánones, en lo que no tanto se ha de atender á la doctrina, quanto á la sencillez y fidelidad á toda prueba.* ¿Quién creyera que un varon de acreditada prudencia en otras cosas, habia de tratar tan áspera é injustamente al esclarecido Martin, cual si fuese un falsificador de cánones? Mas templadamente habló de él en las *Instituciones de derecho eclesiástico, part. I, tit. 9, § 6.*

Segun lo dicho, existian en España dos colecciones; una breve, compuesta por Martin, que era como un epitome para la mas fácil discusión de las causas, y de la cual muchas veces usaba la Iglesia, como puede verse en el fragmento del código Wigiliano (*de ordine celebrandi concilii*) que insertó el car-

(1) Véase Cavalario, *Prolegómenos, cap. 5, nota últ.*

denal Aguirre en su *Collect. Max. tom. I, part. 5, Apparát.*, y otra mas extensa que abrazaba todos los cánones, sin quitar ni alterar las palabras, la cual se aumentaba poco á poco con los concilios que se celebraban. Por lo que el concilio Toledano IX, *in prof.*, decretó de comun acuerdo: *que los capítulos que no se hallasen insertos en los antiguos cánones, se promulgasen con el mismo decreto y se uniesen á las antiguas reglas, para que durasen perpetuamente y se observasen con toda reverencia.*

Este era quizá el código de que hizo mencion Recaredo, cuando deseando confirmar, en quanto estuviese de su parte, los decretos del concilio Toledano III, se refirió á ellos, *segun se contenian mas extensamente en el canon*, esto es, en la colección. Este es tambien el código á que se refieren los Padres del sínodo Hispalense I, quienes habiendo consultado las disposiciones de los cánones, hallaron *en el canon* tomado del concilio Agatense, cán. 55, lo que debian decretar. Este es finalmente el que cita el concilio Toledano IV, que prescribiendo el órden de celebrar los concilios en el canon 4º, despues de referir muchas ceremonias, añade: *el diácono, vestido de alba, presentando el código de los cánones, lea los capítulos del modo de celebrar los concilios.*

Este código español no podia dejar de ser muy voluminoso en el siglo séptimo, como que comprendia muchos de los cánones decretados hasta entonces en España; lo que confirma el concilio Toledano VII, en cuyo exordio se lee: *Aunque existen tantas constituciones canónicas que podrian bastar para toda correccion, si se pusiese en ellas la debida atencion, sin embargo, así como la claridad de la luz resplandece tanto mas, quanto con mas solicitud y frecuencia la miramos, así contribuye no poco á la enmienda de muchos, si al paso que se recuerda por medio de una conferencia fraternal lo decretado antes, se añade lo que parece que falta ó que se debe ordenar de nuevo.*

Este código parece ser el mismo, ó al menos muy parecido al que segun Aguirre (*t. I. Dissert. 2. Exeurs. I. § 15*), existe en la iglesia de Urgel, el cual contiene los cuatro concilios generales, los orientales hasta el Calcedonense, los africanos y españoles. Pero no nos es dado tener á la vista este código inédito, como tampoco la colección alemana de S. Isidoro de Sevilla, que, segun dicen, yace escondida en los archivos.

No comprendía solamente esta coleccion de los cánones de los concilios, sino tambien las epístolas sinódicas de los romanos pontífices, especialmente las dirigidas á los obispos de España. Asi lo indica el concilio Toledano III, cuando dice (cán. 1): *Continüen en su vigor las constituciones de todos los concilios y las epístolas sinódicas de los santos preladados de Roma.* Entre las cuales, si consideramos atentamente las disposiciones del cánón, se deben contar la de Siricio á Himerio Tarraconense, dos de Hilario á los Tarraconenses, y otra de Hormisdas á los obispos de España. Quizá contendria tambien otras, como la del papa Vigilio á Profuturo Bracarense, de la cual hace mencion el concilio I Bracarense despues del cánón 17; la de Inocencio I á Exuperio Tolosano, y el decreto de Gelasio acerca de los libros canónicos de la sagrada Escritura, á las que se adhirió el concilio Toledano IV, cánón 16 ó 17; tambien la de Leon á Rústico Narbonense, en cuya autoridad se apoyó el concilio Toledano VI para decretar el cánón 8; la del mismo Leon, que ahora es la 108, cuyo cap. 4.º tuvo presente el concilio Toledano XI al ordenar el cánón 12; otra de Gelasio á todos los obispos de Lucania, á cuyo capitulo 7 parece que se refiere el cánón 6 del concilio Hispalense II, y otras muchas.

El índice ó repertorio de esta completísima coleccion, formado acaso en el siglo séptimo, distribuido en doce libros, y que el cardenal Aguirre puso al frente del tomo 4.º de su *Coleccion*, y Cayetano Cennio en el tom. 1.º de sus *Antiquitat. Ecclesie hispanæ*, demuestra evidentemente que á la sazón se hallaba vigente en España un código, compuesto de los concilios generales, de los orientales anteriores al Calcedonense, de los africanos, franceses y españoles, y de las epístolas de los romanos pontífices, desde Dámaso hasta Gregorio Magno, como se prueba por el análisis del mismo índice que el mismo Cennio presenta (*Præfat.*, hasta el § 12.).

No es cosa fácil de averiguar quién fué el autor de esta coleccion. Cennio sostiene con empeño que debe atribuirse á S. Isidoro de Sevilla; lo cual solo nos parece probable, aunque tanto mas probable, cuanto de menos peso son los argumentos en contrario (1). A la verdad nos hace poca fuerza el que

(1) El señor don Vicente Gonzalez Arnao, en su *Discurso sobre las colecciones de cánones griegas y latinas*, sigue la opinion contraria al tratar de las antiguas colecciones españolas.

Braulio é Ildefonso, que formaron el catálogo de las obras de S. Isidoro, no hiciesen mencion de ninguna coleccion formada por él, porque no se propusieron hablar de todas las obras de este santo doctor; así es que Ildefonso omite algunas de que hace mencion Braulio, y este despues de enumerar varias, añade: *Hay otros muchos opúsculos de este santo, recibidos con grande honra en la Iglesia de Dios:* entre los cuales tal vez comprende la coleccion de que hablamos; pudiendo atribuirse el que no haga mencion expresa de ella á que S. Isidoro no la formó de nuevo, sino que estando ya formada, la aumentó y pulió, ó á que era muy usado el que cada obispo formase su coleccion de cánones. Añaden muchos, para demostrar que S. Isidoro no fué el autor de esta coleccion, que en ella se mencionan los concilios Toledanos del V al XVI, posteriores á S. Isidoro; pero esto solo prueba que muerto el santo, otros continuaron su obra. El señor Masdeu, hablando (en el tomo II de su *Historia crítica*, pág. 236) de esta coleccion, dice: « Entrado el siglo séptimo, se aumentó notablemente nuestra coleccion por diligencia y trabajo de S. Isidoro de Sevilla, á quien han confundido muchos modernos con el falso Isidoro del siglo nono... Se fué despues continuando sucesivamente la misma coleccion, segun el plan del concilio Toledano IX, que mandó en el año de 633, que los cánones que todavia no estaban en el índice, se pusieran en él con los demás, para que se conservasen perpetuamente con la debida reverencia. De las fuentes que hasta ahora he citado, salió sucesivamente el célebre código de nuestra nacion, intitulado: *Índice de los sagrados cánones y concilios de que se sirvió la iglesia de España, desde los primeros años del siglo sexto hasta los primeros del octavo.* Esta coleccion, que está formada con el mejor sistema (dividida la obra en diez libros, cada libro en títulos de materias, y cada título en cánones), confiesan Baluzio y Fabricio, y todos los demás hombres sabios, que no solo es la mas completa y copiosa entre todas las antiguas, sino tambien la mas pura y autorizada, pues comprendiéndose en ella no solo los cánones de los concilios, sino tambien las cartas de los papas, no se cita ninguna de las apócrifas anteriores á S. Dámaso. » Y el señor Marina, en su *Ensayo histórico crítico*, lib. 1.º, n.º. 21, se expresa en estos términos: « La iglesia de España tenia desde muy antiguo un código eclesiástico particular, compuesto, no de cánones y textos apócrifos, ó